

Secretaría, Santa Marta, 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que al revisar el presente expediente digital, se encontró que a la fecha, está pendiente de pronunciarse el Despacho, sobre la petición del abogado del señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL, cesionario de la obligación que aquí se ejecuta, a quien en providencia del 01 de diciembre de 2021, se le ordenó efectuar la notificación al demandado, de la cesión celebrada por el citado cesionario con el BANCO PICHINCHA (parte demandante); pese a ello, en el expediente no aparecen adjuntadas las diligencias de notificación al demandado, de la referida Cesión de la Obligación.

Asimismo, dejo constancia en este asunto que, durante todo el año 2023, el Juzgado solo contaba con un sustanciador (y con la misma carga de ingreso de todos los Civiles Municipales), quien tiene a su cargo solo acciones constitucionales. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra MIGUEL ANGEL MONTAÑO LÓPEZ. RAD. N° 2018-00321.

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en virtud de las solicitudes elevadas por el abogado, de la persona que hace su intervención procesal, alegando la calidad de **cesionario de la obligación** que aquí se ejecuta, señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL.

Advierte el Despacho que en las peticiones -visible en archivos N° 08 y 09 del Expediente Digital-, el referido togado depreca al Despacho: *i)* se le imprima el trámite correspondiente al avalúo por él presentado (Art. 444 CGP) y; *ii)* se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado del Cesionario de la Obligación, señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL.

Previo a emitir pronunciamiento, memora el Despacho que, en providencia del 01 de diciembre de 2021, se ordenó efectuar la notificación al demandado MIGUEL ANGEL MONTAÑO LÓPEZ, de la **cesión del crédito** celebrada entre el BANCO PICHINCHA S.A. (parte demandante) y el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL; no obstante en el expediente no aparecen adjuntadas las diligencias de notificación al citado demandado de la referida Cesión de la Obligación.

En tal sentido, mal puede el Despacho emitir decisiones en torno a peticiones elevadas por quien aún no es un sujeto procesal -que válidamente pueda intervenir en este asunto-, ello

es así, pues muy a pesar de que el señor LEURO BERNAL informe al Despacho que compró la cartera u obligación aquí ejecutada por el demandante BANCO PICHINCHA S.A., lo cierto es que, él (Cesionario), se ha abstenido de cumplir con la carga procesal impuesta, misma que tiene su génesis en el Art. 68 del Código General del Proceso -(norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-, en concordancia con el Art. 1960 del Código Civil, esto es, notificar al demandado de la Cesión del Crédito, tal como se le advirtió en auto de 1° de diciembre de 2021 y; reiterada en proveído de 16 de enero de 2024.

En orden a lo anterior, procesalmente no es posible acceder a la solicitud que –por intermedio de abogado-, y; alegando la calidad de **cesionario de la obligación que aquí se ejecuta**, presenta el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL, en memoriales del 18 de mayo de 2023, **hasta tanto cumpla con la carga procesal impuesta en autos precedentes.**

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Deberán las partes, estarse a lo dispuesto en auto proferido por este Despacho Judicial, el 1° de diciembre de 2021, reiterado en proveído de 16 de enero de 2024, visible en el archivo N°013 del expediente digital.

2- Se le otorga a laS partes un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que procesa a cumplir con la carga procesal impuesta –en auto de 1° de diciembre de 2021-, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

3- NO reconocer personería al abogado del Cesionario de la obligación aquí ejecutada, en razón a que el Despacho no ha aceptado al referido Cesionario como sujeto procesal en este asunto, quien se ha abstenido de cumplir con la carga procesal impuesta en Auto de 1° de diciembre de 2021 y; reiterada en proveído de 16 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4c1d9fed9ba25eb7968b3adad5345f30b0fb2ede3be1a0ada4cbe7adbb143**

Documento generado en 22/01/2024 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>